**Providencia:** Tutela del 23 de mayo de 2016

**Radicación No.:** 66001-3105002-2016-00171-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Jesús Elías Herrera

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**Tema:**

**Hecho superado:** En relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Mayo** **23 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Jesús Elías Herrera**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** “**Colpensiones”,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamentalde **petición.**

#### La demanda

Manifestó que el día 5 de febrero del año 2014 radicó un derecho de petición ante Colpensiones, la cual recibió la reclamación bajo el radicado número 2014\_979166, solicitando a dicha entidad el estudio de la posibilidad de reconocer el incremento pensional que la compañera permanente del accionante, la señora Teresa Segura Herrera, tiene por su dependencia económica del mismo. A la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido ninguna respuesta por parte de Colpensiones.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo constitucional, con el fin de que se tutelara su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones dar respuesta a la petición radicada ante la entidad el 5 de febrero de 2014.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones no allegó contestación dentro del término de traslado de la acción.

#### Providencia impugnada

La Jueza tuteló el derecho de petición del señor Jesús Elías Herrera y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a resolver de fondo la petición incoada el 5 de febrero de 2014.

Para llegar a tal conclusión la A-quo se refirió a la serie de pautas que la Corte Constitucional, en sentencia T-371 de 2005, ha considerado necesarias para que se satisfaga el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así al compararlas con el caso examinado, señaló que Colpensiones no cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, pues no se ha pronunciado al respecto.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, argumentando que una vez verificado el caso del señor Jesús Elías Herrera, emitió una resolución el día 11 de mayo de 2016, con número de radicado 2016\_4630223, en la cual respondió la petición del actor de evaluar la posibilidad de reconocer el incremento pensional que tiene la compañera permanente del accionante, por depender económicamente de él.

Consideró que habiéndose satisfecho por Colpensiones el derecho fundamental invocado, el amparo constitucional pierde su razón de ser, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Jesús Elías Herrera, toda vez que no ha recibido respuesta de su solicitud elevada ante Colpensiones el 5 de febrero de 2014.

No obstante, tal como se adujo en la impugnación, Colpensiones profirió la resolución del 11 de mayo de 2016, mediante la cual dio respuesta a la solicitud elevada por el actor el 5 de febrero de 2014, informándole que niega la solicitud de reconocimiento y pago de incrementos pensionales por persona a cargo en razón a que dichos emolumentos desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1º de abril de 1994 y, en consecuencia, los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión que se establecían en el régimen anterior, pero dicho beneficio no se extiende a otras prestaciones, como lo son los incrementos pensionales, porque no hacen parte del monto de la pensión de vejez.

En este orden de ideas, al tener la respuesta de fondo otorgada por Colpensiones y la constancia de haber sido remitida al actor el 11 de mayo de 2016, el hecho que motivo la presente acción se encuentra actualmente superado, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se negará el amparo deprecado.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 10 de mayo de 2016.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo deprecado al señor Jesús Elías Herrera, por configurarse un hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)